

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BETSY R. QUIJANO C.
DEMANDADO: FERNANDO LOTERO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3405

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

I.- ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver de plano el recurso de reposición formulado por la parte actora, contra el auto interlocutorio N° 655 del 15 de marzo de 2023, por medio del cual se requirió a la parte demandante a fin de que cumpliera la carga procesal de notificación del mandamiento de pago al demandado, de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte demandante fundamenta su recurso de reposición indicando lo siguiente:

2.1.- Que se presentó memorial, en el cual se allega notificación de acuerdo a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., de fecha 21-054-2021, e igualmente se allega a través de correo electrónico constancia de envío de notificación de acuerdo al artículo 292, donde se evidencia que se cumplió con la carga procesal, por lo cual se anexa nuevamente.

Por lo cual solicita se ordene seguir adelante con la ejecución.

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para hacerlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable a la recurrente.

3.2.- El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso consagrado inicialmente en la ley 1194 de 2008, como una sanción procesal a la parte que omite cumplir su deber de impulsar la actuación, cuando su concurso es indispensable para ello, revivió la figura de la perención del proceso contemplada en el artículo 343 del C. de P. Civil.

Esta sanción no se aplicaba de forma automática, sino que era necesario que previamente se hubiese dado un requerimiento. Esta figura, según se señala en las Sentencias C-1183 de 2008 y C-838 de 2010, busca evitar la paralización de la justicia, garantizar la efectividad de los derechos de los sujetos procesales y promover la certeza jurídica de sus derechos, de manera pronta y cumplida.

Dicha figura fue introducida nuevamente en la ley 1534 de 2012 (Código General del Proceso), en el artículo 317 con algunas modificaciones, precepto que entró en vigencia a partir del 1º de octubre de 2012, circunscribiéndose en la actualidad a dos eventos:

A.- El primero, regulado en el numeral primero de la precitada norma, al cual le dio aplicación el Despacho, es el que nos interesa en este caso y es de naturaleza subjetiva,

cuyo juicio de reproche depende de quién debe hacer la actuación, cuyo tenor es el siguiente:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

En este evento el juez ordena cumplir una carga procesal o un acto promovido a instancia de parte, dentro de los treinta días siguientes y si ésta no se cumple en dicho plazo, el cual empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, se tiene por desistida tácitamente la respectiva actuación y se condena en costas.

B.- El segundo evento, previsto en el numeral 2°, es de naturaleza objetiva, pues no se hace juicio de reproche ni se mira de quien depende la actuación, lo único que se entra a examinar es el simple transcurso del tiempo, establece que se produce el desistimiento tácito si el proceso, en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la secretaría porque no se solicita o realiza ninguna acción durante un año en primera o única instancia que se contará desde el día siguiente a la última notificación o actuación, a petición de parte o de oficio sin que medie requerimiento previo como en el evento anterior y sin condena en costas o perjuicios; esta norma revive en aspectos generales la figura de la perención consagrada en el Código de Procedimiento Civil.

Ahora bien, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante, el plazo previsto en este numeral será de dos años, según lo estipulado en la regla contemplada en el literal b de dicho numeral, lapso que se cuenta a partir de la fecha en que la norma entró en vigencia (octubre 1 de 2012). Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en dicha norma.

3.3.- Revisada la actuación objeto de recurso, se evidencia que le asiste razón al recurrente.

En efecto, las etapas procesales surtidas en el presente asunto, esto es, llevar a cabo la notificación personal del mandamiento de pago a la parte demandada, en virtud de lo cual se allego por la parte demandante, constancia de envío de las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P.

La primera de ellas, fue allegada a través del correo electrónico, el día 21 de abril de 2021, siendo glosada al expediente, en lo que respecta a la comunicación del artículo 292 C.G.P., fue allegada el día 29 de julio de 2021, en la cual, mediante proveído de fecha 04 de febrero de 2022, se ordenó agregar sin consideración alguna el aviso, por cuanto dicho aviso tenía las mismas especificaciones de que trata la comunicación del artículo 291 del C.G.P., requiriéndose a la parte interesada a fin de que realizará en debida forma la notificación.

Consecuencialmente al requerimiento, se allega por la parte demandante constancia de envío de la comunicación de que trata el artículo 292 del C.G.P., la cual mediante proveído de fecha junio 08 de 2022, se abstuvo el despacho de tener por notificado al extremo pasivo, por cuanto con el referido aviso, no se remitió copia de la demanda y sus anexos.

Mediante auto del 15 de marzo de 2023, se realiza requerimiento de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, a fin de que cumpliera la carga procesal respecto de la notificación del mandamiento de pago al demandado.

Así pues, queda evidenciado que la parte actora previa a la notificación del auto No. 655 del 15 de marzo de 2023, notificado por estado el día 25 de abril de 2023, mediante el cual se requirió a la parte actora, para que desplegara la carga procesal que le compete, para la notificación del demandado Fernando Lotero Ospina, previsto en el inciso 1°, numeral 1°,

artículo 317 del C.G del P., había promovido actuación tendiente a la notificación del referido demandado, toda vez que fue enviada la notificación por aviso, solicitando se ordenara dictar auto de seguir adelante con la ejecución, solicitud que fue negada por el despacho mediante auto que fue notificado por estado el día 10 de junio del 2022, por los motivos a los que anteriormente se hizo alusión, fecha que resulta anterior a la notificación del auto atacado, 15 de marzo de 2023.

Teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan al juez ni lo obligan a cometer otros yerros que dependan de tales providencias, según la inveterada y abundante jurisprudencia que sobre éste tema han emitido nuestras Cortes, y como se hace necesario corregir las anomalías presentadas, se accederá a la reposición impetrada por las razones aquí expuestas, y en su lugar se dejará sin valor y efecto el auto atacado, para que continúe el trámite normal del proceso y en providencia aparte se dictará el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, el Juzgado,

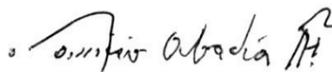
IV. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio No. 655 del 15 de marzo de 2023, notificado por estado No. 67 del 25 de abril de 2023, el cual se deja sin valor y efecto, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En providencia aparte se dictará el auto que ordena seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00051-00)

05



INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente expediente informando que la parte demandada señor FERNANDO LOTERO, se notificó de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en la dirección física suministrada en la demanda, habiendo sido entregada la comunicación de la notificación por aviso contemplada en la última de las precitadas normas el día 29 de enero del año 2022, a través de la cual le anexo copia del auto a notificar, quedando notificado por aviso conforme al artículo 292 del Código General del proceso, dejando el demandado transcurrir el término de traslado en silencio y sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Diciembre 11 de 2023.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BETSY QUIJANO
DEMANDADO: FERNANDO LOTERO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3406
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y reiterando que el demandado una vez notificado por aviso del auto de mandamiento de pago librado en este proceso en su contra, en la dirección física suministrada en la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del código general del proceso, guardo silencio y no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de los demandados FERNANDO LOTERO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de CIENTO CUARENTA MIL CUARENTA PESOS M/CTE (\$140.040.00).

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00051-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 209 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 12 DE 2023


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: JOSE ERNESTO REYES MOSQUERA
RAD. : 760014003032-2023-00192-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3407

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el demandado una vez notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago en el correo electrónico SIEMPREREYES@HOTMAIL.COM respecto del cual la parte demandante indicó la forma como lo obtuvo y aportó las pruebas de ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al momento de la presentación de la demanda, guardo silencio y no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, el juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado JOSE ERNESTO REYES MOSQUERA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan el valor de las agencias en derecho en la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CINTO VEINTI SEIS PESOS MCTE (\$4.676.126.00), para ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla las directrices dadas en el Acuerdo No.PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

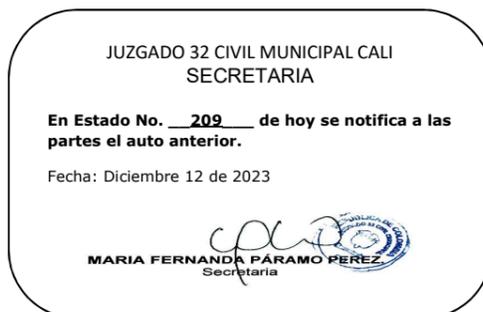
Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE.

EL Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00192-00)

04



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO GALINDO RODRIGUEZ, JAIME GALINDO RODRIGUEZ, FERNANDO GALINDO RODIRGUEZ, y JONG JAIRO GALINDO VELEZ
CAUSANTE: HUMBERTO GALINDO JIMENEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3409

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Los señores JOSE ANTONIO GALINDO RODRIGUEZ, JAIME GALINDO RODRIGUEZ, FERNANDO GALINDO RODIRGUEZ, Y JONG JAIRO GALINDO VELEZ, en su condición de hijos del causante, actuando a través de apoderado judicial, presentan demanda de sucesión intestada del causante HUMBERTO GALINDO JIMENEZ la cual fue inadmitida mediante auto interlocutorio No. 2226 de agosto 8 de 2023 y No. 2248 de agosto 25 de 2023.

Subsanada oportunamente la demanda en los defectos señalados y revisado el libelo se puede apreciar que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 488 y 489 del Código General del Proceso, por lo que se dispondrá la apertura de este proceso de sucesión y se harán los demás ordenamientos consecuenciales.

En consecuencia, el Despacho, RESUELVE:

1.- DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Despacho Judicial el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante HUMBERTO GALINDO JIMENEZ, fallecido en Cali el día 20 de febrero de 2020, siendo la ciudad de Cali el último domicilio principal de sus negocios.

2.- RECONOCER a los señores JOSE ANTONIO GALINDO RODRIGUEZ, JAIME GALINDO RODRIGUEZ, FERNANDO GALINDO RODIRGUEZ, Y JONG JAIRO GALINDO VELEZ como herederos en calidad de hijos del causante HUMBERTO GALINDO JIMENEZ.

3.- EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 490 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, precepto según el cual: *"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deben realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*

Por secretaria del juzgado, una vez en firme esta providencia, procédase a efectuar el trámite correspondiente en el registro Nacional de Personas Emplazadas.

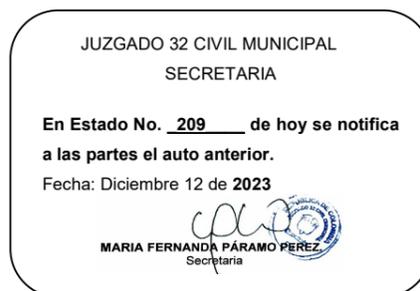
4.- ORDENAR la inclusión de este proceso de sucesión intestada en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00636-00)

01



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, diciembre 11 de 2023.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : SUCESION
DEMANDANTE : CARLOS ALBERTO CARDENAS PULIDO, IRENE CARDENAS PULIDO,
ORLANDO CARDENAS PULIDO
CAUSANTE : BERNARDO CARDENAS BETANCOURT

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3410

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre once (11) de dos mil veintidós (2.023).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 2457 del 28 agosto del 2023, no admitió demanda SUCESION, instaurada por los señores CARLOS ALBERTO CARDENAS PULIDO, IRENE CARDENAS PULIDO, ORLANDO CARDENAS PULIDO, quien actúa a través de apoderado judicial, siendo causante el señor BERNARDO CARDENAS BETANCOURT.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **SUCESION**, instaurada por CARLOS ALBERTO CARDENAS PULIDO, IRENE CARDENAS PULIDO, ORLANDO CARDENAS PULIDO, quien actúa a través de apoderado judicial, siendo causante el señor BERNARDO CARDENAS BETANCOURT, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

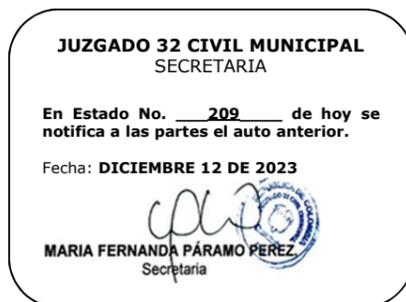
SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00696-00)

01



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.
SOLICITANTE: OSCAR GERARDO PÁRRA JIMENEZ
ACREEDORES: GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, BANCOLOMBIA S.A., FONDO NACIONAL DE GARANTIAS -CISA S.A., DAVIVIENDA S.A., SERGIO ARTURO SANDOVAL, BORDA Y ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.
RADICACIÓN: 760014003032-2023-00857-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3411

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver sobre la Liquidación Patrimonial del deudor OSCAR GERARDO PÁRRA JIMENEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.628.368, persona natural no comerciante, siendo acreedores convocados: GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, BANCOLOMBIA S.A., FONDO NACIONAL DE GARANTIAS -CISA S.A., DAVIVIENDA S.A., SERGIO ARTURO SANDOVAL, BORDA Y ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S

Revisada la actuación procedente del Centro de Conciliación "JUSTICIA ALTERNATIVA", y teniendo en cuenta que en este caso se cumplen los presupuestos de los artículos 559 y 563 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL del deudor OSCAR GERARDO PÁRRA JIMENEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.628.368, persona natural no comerciante, siendo acreedores convocados: GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, BANCOLOMBIA S.A., FONDO NACIONAL DE GARANTIAS -CISA S.A., DAVIVIENDA S.A., SERGIO ARTURO SANDOVAL, BORDA Y ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S

SEGUNDO: NOMBRAR LIQUIDADOR(A) dentro de este trámite a la Doctora AVILEZ VELASCO RUBIELA, quien se localiza en la CALLE 12 # 6 - 56 OF. 201 de esta ciudad, Teléfono: 8806108-3155764838, con correo electrónico: rubiela@gmail.com, a quien se le fija la suma de \$1.160.000, oo, suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente como honorarios provisionales.

Se le hace saber al liquidador(a) que esta designación es de obligatoria aceptación y que deberá comunicarse con el juzgado al teléfono 6028986868 extensión 5322, o al correo institucional j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de concertar lo relativo a la aceptación y posesión del cargo designado. Comuníquesele su designación en la forma más expedita posible por la secretaria del juzgado.

TERCERO: ORDENAR al liquidador(a) nombrado(a) que, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia de este proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en esta actuación.

CUARTO: ORDENAR al liquidador(a) para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

QUINTO: Prevenir a la deudora que, sin autorización del Despacho Judicial que conoce de esta liquidación, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes de la deudora, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.

SEXTO: COMUNICAR a través de la Sala Administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA a todos los Jueces Civiles, de Familia, Laborales del país sobre la apertura de esta liquidación patrimonial del señor **OSCAR GERARDO PÁRRA JIMENEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.628.368**, persona natural no comerciante, con el fin de que se sirvan dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) remitiendo a este Despacho Judicial y para esta liquidación todos los procesos que estén adelantando en este momento en contra del deudor antes mencionado, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, colocando a disposición de esta Oficina Judicial los bienes objeto de medidas cautelares que se hubieren decretado y cumplido.

SÉPTIMO: COMUNIQUESE a las CENTRALES DE RIESGO sobre el inicio del presente tramite liquidatorio, de conformidad con lo previsto en el art. 573 del C. General del Proceso. Oficiese.

OCTAVO: PREVENIR a todos los deudores de la concursada para que sólo paguen al liquidador(a), advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a personas distintas.

NOVENO: ORDENAR la inclusión del presente proceso de liquidación patrimonial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso.

DECIMO: LIBRAR las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00857-00)

02



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : SUCESION INTESTADA
DEMANDANTES: JHON JAIRO POSSU AGUALIMPIA, YESENIA AGUALIMPIA TORRES
CAUSANTE : FRANCISCA ELSSY AGUALIMPIA TORRES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3412
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Al revisar la presente demanda de sucesión intestada instaurada por los señores JHON JAIRO POSSU AGUALIMPIA y YESENIA AGUALIMPIA TORRES, a través de apoderado judicial, siendo causante la señora FRANCISCA ELSSY AGUALIMPIA TORRES, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No se da cumplimiento a lo contemplado en el numeral 1 del artículo 489 del Código General del Proceso, en tanto no se aporta la prueba de la defunción del causante. (se anuncia en el acápite de pruebas, pero no fue allegado).
- 2.- No se da cumplimiento a lo contemplado en el numeral 3 del artículo 489 del Código General del Proceso, en tanto no se aporta la prueba del estado civil que acredite el grado de parentesco de los demandantes con el causante. (se anuncia en el acápite de pruebas, pero no fue allegado).
- 3.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 489 numeral 5 del Código General del Proceso, en tanto no se allega el anexo correspondiente al inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

Resulta oportuno observar que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso dicho inventario constituye un anexo de la demanda, por lo que es obligatorio presentarlo en forma separada a la demanda, y que la relación que se haga en la demanda no sufre tal inventario, observando además que sólo se allega prueba de la partida relacionada en el numeral 2, más no de la partida relacionada en el numeral 1, y que no se dice que bienes corresponde a la sociedad conyugal.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda de sucesión intestada, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER Personería al Dr. CARLOS ARTURO ORTIZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.350.748 de Cali-Valle, y Tarjeta Profesional N° 38.071 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial principal de los demandantes, en los términos conferidos en el poder, y reconocer personería para actuar al Dr. HECTOR FERNANDO ORTIZ BECERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.616.731 y tarjeta profesional No. 28.3761, como abogado suplente del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00890-00)

01



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : SUCESION INTESTADA
DEMANDANTES: LIA AGUSTINA ROJAS CRUZ, ANTONELA FRANCESCA ROJAS CRUZ, LIZ DOMINICA ROJAS CRUZ representadas por su madre LIZ VANESSA CRUZ SALINAS
CAUSANTE : CESAR AUGUSTO ROJAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3413

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Al revisar la presente demanda de sucesión intestada instaurada por la señora LIZ VANESSA CRUZ SALINAS como representante legal de las menores LIA AGUSTINA ROJAS CRUZ, ANTONELA FRANCESCA ROJAS CRUZ, LIZ DOMINICA ROJAS CRUZ, a través de apoderado judicial, siendo causante el señor CESAR AUGUSTO ROJAS, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- Debe aportarse copia legible del registro civil de la menor LIZ DOMINICA ROJAS CRUZ, el aportado se encuentra ilegible (numeral 3 del artículo 489 del Código General del Proceso).

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 489 numeral 5 del Código General del Proceso, en tanto no se allega el anexo correspondiente al inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

Resulta oportuno observar que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso dicho inventario constituye un anexo de la demanda, por lo que es obligatorio presentarlo en forma separada a la demanda, y que la relación que se haga en la demanda no suple tal inventario, observando además que sólo se allega prueba de la partida relacionada en el numeral 2, más no de la partida relacionada en el numeral 1, y que no se dice que bienes corresponde a la sociedad conyugal.

3.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 489 numeral 6 del Código General del Proceso, en tanto no aporta el avalúo de los bienes relictos, el cual debe presentarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 ibídem.

4.- De acuerdo a lo aprueba allegada y a lo informado en la demanda, el causante falleció en Ecuador, debe indicar cual fue el último domicilio que corresponde al asiento principal de sus negocios, en tanto en el escrito de la demanda no se hizo tal manifestación (numeral 12 artículo 28 Código General del Proceso).

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda de sucesión intestada, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER Personería al Dr. FABIO HERNAN GAVIRIA HERNAN, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.666.927 de Cali-Valle, y Tarjeta

RAD. No. 760014003032-2023-00895-00

Profesional N° 168652 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00895-00)

01

